

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/115/2016.

**ACTORA:** VICENTA PEÑA PAEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE E.  
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Vicenta Peña Paez, a fin de controvertir la negativa del Instituto Electoral del Estado de México de realizar el examen psicométrico y la entrevista, previstos en la convocatoria para aspirantes a vocales distritales para el proceso electoral

2016-2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

## RESULTANDO

### I. Antecedentes.

De la narración de hechos que la enjuiciante realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió la "CONVOCATORIA PARA ASPIRANTES A VOCALES DE LAS JUNTAS DISTRITALES DEL PROCESO ELECTORAL 206-2017".

2. **Registro.** El dieciséis de junio de dos mil dieciséis la actora se registró como aspirante para participar en el proceso de selección para ocupar el cargo de vocal para el proceso electoral 2016-2017, a realizarse en el Estado de México, asignándole el número de folio S28D01V0010.
3. **Examen de conocimientos.** El nueve de julio de la anualidad que transcurre, la ciudadana Vicenta Peña Paez, presentó el examen de conocimientos establecido en la convocatoria.
4. **Publicación de resultados del examen de conocimientos.** El quince de julio del año en curso, el Instituto Electoral del Estado de México, emitió la lista de aspirantes que pasaron a la etapa de selección, obteniendo la recurrente la publicación de su folio de registro en dicha lista.
5. **Evaluación psicométrica y entrevista.** El treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral del Estado de México, publicó la lista de los aspirantes que debían presentarse a la evaluación psicométrica y la entrevista, entre ellos el folio de la inconforme. En dicha publicación la autoridad responsable, definió la fecha y horarios en que debían presentarse los aspirantes para desahogar la etapa referida, determinado que Vicenta Peña Paez debía acudir el ocho de septiembre del año en curso.
6. **Negativa de aplicación del examen psicométrico.** La incoante manifiesta que el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se presentó a las diez horas con cinco minutos en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México a su examen psicométrico y entrevista, sin embargo, aduce que se le negó el registro y acceso debido al retraso en su llegada.
7. **Presentación del Recurso de Revisión.** El doce de septiembre de dos mil dieciséis, la ahora actora presentó recurso de revisión ante el Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la negativa del personal de dicha autoridad de permitirle el acceso al examen



psicométrico, así como la oportunidad de revisar la entrevista en términos de la convocatoria.

**8. Acuerdo de Reencauzamiento de la Sala Regional Toluca.** El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo en el que declara improcedente el recurso de revisión promovido por Vicenta Peña Paez y reencauza el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales local, a efecto de que este tribunal resuelva la controversia planteada en el mismo.

**II. Notificación y Remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México.** Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1386/2016 de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Toluca notificó a este órgano jurisdiccional el acuerdo referido en el numeral anterior, remitiendo la totalidad de las constancias que integran el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**III. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**1. Registro, radicación y turno a ponencia.** El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/115/2016**, de igual forma se radicó el medio de impugnación, turnándose a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

## CONSIDERANDO

### Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, incoado por Vicenta Peña Paez por su propio derecho, quien controvierte la negativa del Instituto Electoral del Estado de México de permitirle el acceso al examen psicométrico y entrevista previsto en el proceso de selección de vocales distritales que fungirán para la elección de Gobernador del Estado de México.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** Por ser preferente y de orden público el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal se aboca al análisis de ellas, conforme al artículo 1 de la ley de la materia en el Estado de México y a la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/097.**<sup>1</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En el presente juicio, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expondrá a continuación.

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma; además se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, ya que la supuesta negativa aducida por la incoante aconteció el ocho de septiembre del dos mil dieciséis, mientras que el medio de impugnación fue interpuesto el doce de septiembre de la misma anualidad, esto es, dentro de los cuatro días que

<sup>1</sup> Consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-diciembre 2009. Pág.21.

la legislación electoral prevé como plazo para interponer el Juicio para la Protección de los derechos Político-electorales del ciudadano local.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por una ciudadana, en forma individual con la calidad de aspirante a Vocal Distrital para el proceso electoral 2016-2017, por lo que se cumplimenta lo establecido en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.

**d) Interés jurídico.** Vicenta Peña Paez, tiene interés jurídico para controvertir la negativa por parte de la autoridad señalada como responsable de permitirle la aplicación del examen psicométrico así como la entrevista, previstos en la convocatoria para seleccionar vocales distritales para el proceso electoral 2016-2017, ello debido a que la actora se registró para contender en dicho proceso de selección otorgándosele el número de folio S28D01V0010, obteniendo calificaciones satisfactorias en todas la etapas previas a la aplicación del examen psicométrico y entrevista, lo cual patentiza que la determinación de la autoridad administrativa que por esta vía se impugna puede lesionar sus derechos político-electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

### TERCERO. Síntesis de agravios.


Vicenta Peña Paez, señala que la negativa del Instituto Electoral del Estado de México en el acceso al examen psicométrico y entrevista vulnera sus derechos político como ciudadana al impedirle ser nombrada al cargo de vocal y desarrollar esa función durante el proceso electoral 2016-2017.

Ello debido a que, según la actora, una vez hecho el registro correspondiente para participar en el proceso de selección de vocales distritales, y satisfechas a cabalidad todas las etapas anteriores al examen psicométrico y entrevista, la autoridad electoral le negó el acceso a éstas últimas a causa del retraso con el que se presentó el día en el que debían desahogarse.

Sobre el tema, la actora señala que, el ocho de septiembre del dos mil dieciséis (fecha en que debía presentarse a su examen psicométrico y entrevista) abordó el transporte público a la cinco de la mañana en el municipio de Amecameca, Estado de México, con dirección a la ciudad de Toluca, suscitándose en el trayecto dos accidente automovilísticos que

obstruyeron el tránsito por el lapso de una hora, lo cual implicó que se redujera el tiempo programado para su arribo a la ciudad de Toluca, en particular al lugar donde se le practicarían los exámenes establecidos en la convocatoria.

Asevera la incoante, que el percance descrito originó que llegara al Instituto Electoral del Estado de México a las diez horas con cinco minutos, es decir cinco minutos después de la cita programada para el desahogo del examen psicométrico y entrevista, lo cual produjo que se le impidiera de manera inmediata su registro, y en consecuencia el acceso al auditorio donde se aplicaría el examen psicométrico, a pesar de que ella narró a la autoridad electoral lo acontecido en el trayecto.

Asimismo, argumenta la impetrante que contrario a lo afirmado por el personal del Instituto Electoral del Estado de México que le negó el acceso al examen y entrevista referido, sólo tuvo una dilación de cinco minutos, pues la hora programada para el desahogo de su examen y entrevista era a las diez de la mañana, y ella se presentó a las diez horas con cinco minutos,  que la hora que deba tomarse en consideración sea la indicada en el acuerdo de treinta de agosto de dos mil dieciséis, pues ésta sólo constituye una recomendación para el registro de manera oportuna.

Finalmente la actora aduce que, ante el impedimento de acceso para presentar el examen psicométrico y entrevista, solicitó fuera atendida por personal de la Unidad Técnica para la Operación y Administración del Personal Electoral en Órganos Desconcentrados, quienes reiteraron la negativa argumentando que el retraso en su presentación fue de treinta y cinco minutos, lo cual bajo el enfoque de la actora es incorrecto, ya que tuvo sólo una dilación de cinco minutos, lo que afirma comprobar con los videos de las cámaras que se encuentran en el Instituto Electoral del Estado de México.

Bajo esta argumentación, la enjuiciante afirma que la negativa de la autoridad vulnera sus derechos político-electorales y le impide acceder al cargo por el cual está participando en el proceso de selección aludido.

## CUARTO. Determinación de la controversia

Precisado el acto impugnado, así como los motivos de disenso, este órgano jurisdiccional estima que la controversia del presente asunto se circunscribe a dilucidar si la determinación por parte del Instituto Electoral del Estado de México de impedir que Vicenta Peña Paez presentara su examen psicométrico, así como la entrevista prevista en el proceso de selección de vocales distritales, se encuentra apegado a los parámetros de legalidad aplicables al caso concreto.

## QUINTO. Estudio de fondo

Antes de entrar al estudio del agravio aducido por la enjuiciante, este órgano jurisdiccional estima pertinente delimitar las reglas en las que descansa la aplicación del examen psicométrico en el proceso de selección que nos ocupa.



### -Marco normativo

En este sentido, de conformidad con la Convocatoria para Aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017<sup>2</sup>, en relación con los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017<sup>3</sup>, se advierten las reglas en las que descansa el examen psicométrico en el proceso de selección descrito; destacándose que:

- Se realizaría a los ocho aspirantes mejor calificados por cada distrito.
- Se llevaría a cabo en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México del martes seis al viernes nueve de septiembre de dos mil dieciséis.
- **La inasistencia a la evaluación, por cualquier motivo, sería causa de descalificación inmediata.**

<sup>2</sup> Base séptima.

<sup>3</sup> 3.3 EVALUACIÓN PSICOMÉTRICA.

- **Quienes se presentaran en un horario distinto al programado, aun cuando sea la misma fecha de aplicación, no serían evaluados, quedando fuera del concurso.**

Como se muestra, la autoridad electoral, al emitir y publicitar la convocatoria y lineamientos, trazó de manera clara que si los aspirantes al examen psicométrico se presentaban en un horario diverso al establecido, la consecuencia de dicho actuar sería dejar fuera del concurso a los participantes.

Directriz que implica que el Instituto Electoral del Estado de México, a través de las documentales en comento, delimitó de forma nítida el alcance que tendría que los aspirantes se presentaran impuntuales al examen psicométrico, por lo que, este órgano jurisdiccional percibe que dicha hipótesis y su consecuencia cumple con el principio de previsibilidad o certeza a favor de los destinatarios de dicha regla, en tanto que, con la emisión de tales instrumentos, los que ingresaron al concurso, tuvieron la oportunidad real de conocer las reglas del proceso de selección de vocales y las consecuencias que su incumplimiento generaba en el proceso en que participaban.

Lo cual, se encuentra fortalecido con la documental pública denominada Publicación de Listas con los Folios de los Aspirantes que deberán Presentar la Evaluación Psicométrica y Entrevista<sup>4</sup>, dado que de ella se advierte que, dentro del concurso, se dieron a conocer los grupos a los que pertenecían cada uno de los participantes que habían avanzado a la siguiente etapa, así como el día, hora y lugar al que tenían que acudir para la aplicación del examen psicométrico y entrevista.

Siendo relevante señalar que en dicho documento, existe un apartado denominado "Recomendaciones", que señala que los aspirantes:

- Deberán presentarse **con treinta minutos de anticipación** para el registro de asistencia.

<sup>4</sup> Publicados tanto en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México, así como en la página de internet del instituto.



- La inasistencia a la evaluación psicométrica y entrevista, en el horario programado será injustificable y causará descalificación inmediata, quedando el aspirante eliminado del proceso de selección.

Elementos que replican la regla de puntualidad a la presentación del examen psicométrico y su consecuencia en caso de incumplimiento por parte de los participantes, contenido tanto en la convocatoria, así como en los lineamientos reseñados; por lo que es evidente que relativo a la etapa de aplicación de examen psicométrico y entrevista:

- La autoridad electoral local previó como regla para los participantes la puntualidad en la presentación de la evaluación y como consecuencia, en caso de incumplimiento, la expulsión de los aspirantes del concurso.



Así como que dicho parámetro fue dado a conocer oportunamente a los aspirantes y participantes del proceso de selección, en tanto que, en un primer momento, se hizo público a través de la convocatoria y lineamientos de los instrumentos que iban dirigidos a cualquier ciudadano interesado en participar y, en un segundo tiempo, por medio de la Publicación de Listas con los Folios de los Aspirantes que Deberán Presentar la Evaluación Psicométrica y Entrevista, documento que predominantemente tiene como destinatarios a los participantes del concurso que habían avanzado a la siguiente etapa de selección (esto es el examen psicométrico y entrevista)

En este orden, este órgano jurisdiccional percibe la instauración de una regla de puntualidad para la presentación del examen psicométrico, su consecuencia en caso de incumplimiento, así como el conocimiento previo de los participantes para poder observar dicha directriz.

No obstante ello, este juzgador también estima oportuno señalar que la interpretación a la regla descrita no debe ser literal, es decir, no puede ser leída en el sentido de que, bajo cualquier acontecimiento, la impuntualidad de los participantes al examen psicométrico da lugar al obstáculo de presentar la evaluación y de la salida del concurso de los aspirantes; puesto que el atraso en la presentación del examen y la actualización su

consecuencia (impedir la presentación del examen y expulsión del procedimiento) debe ser entendida a la luz de la responsabilidad directa del participante, es decir, a la negligencia o falta de cuidado por parte del ciudadano para estar en condiciones de llegar a tiempo al destino de la evaluación descrita.

De manera que, la consecuencia de la regla de impuntualidad, únicamente cobra vida cuando, ordinariamente, los participantes, por descuido o falta de cuidado, de manera impuntual se presentan a las instalaciones del órgano electoral a ejecutar el examen psicométrico, sin que sea aplicable dicha regla a las hipótesis extraordinarias o excepcionales relativas a que el retraso en mención se origine por un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que, de actualizarse cualquiera de dichos supuestos, este órgano jurisdiccional estima que la hipótesis normativa establecida por el Instituto Electoral del Estado de México en la convocatoria y lineamientos no se colma y, en consecuencia, no debe ser aplicada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De ahí que sea válido sostener que en el supuesto de que un participante no pueda llegar al examen psicométrico de forma puntual debido a que se presentó a un caso fortuito o de fuerza mayor, el órgano electoral local deba permitir al aspirante realizar la evaluación descrita, en tanto que, el atraso en la llegada para la ejecución de la etapa del concurso no es imputable directamente al participante, sino a las condiciones excepcionales que atravesó, por lo que, atendiendo al principio de que nadie está obligado a lo imposible, este órgano jurisdiccional estima que no sería viable la aplicación de la regla de puntualidad mencionada, pues, se insiste, dicho postulado únicamente va dirigido para aquellos participantes que llegaron al examen impuntualmente, por descuido o falta de cuidado de éstos y no por acontecimientos extraordinarios.

Por lo reseñado es que, a juicio de este tribunal electoral local, la regla contenida en la convocatoria y lineamientos prevé como excepción que la impuntualidad de los participantes se deba a un **caso fortuito o de fuerza mayor**, entendiendo al **caso fortuito** como a un suceso inesperado, sorpresivo, que se produce casual o repentinamente, o que hubiera sido muy difícil de prever en la medida de que no se cuenta con experiencias

previas o consistentes de la probabilidad o riesgo de que ocurra un siniestro.

Mientras que, la **fuerza mayor** se traduce en la materialización de un suceso inevitable, aunque previsible o relativamente previsible (huracán o terremoto) de carácter extraordinario.

Así, cuando la impuntualidad descrita se actualice a la luz de estos dos supuestos (caso fortuito o fuerza mayor), este órgano jurisdiccional estima que la directriz fijada por la autoridad electoral local relativa a no permitir a los participantes llevar a cabo la evaluación psicométrica y entrevista no debe ser aplicada, puesto que, dicho postulado debe ser interpretado en el sentido de que éste únicamente cobra vigencia cuando la impuntualidad se deba destacadamente a la falta de cuidado del participante y no a factores de los que él no tiene control alguno.



## - Caso concreto

Como ha quedado establecido, la enjuiciante estima que el Instituto Electoral del Estado de México de manera errónea le obstaculizó llevar a cabo el examen psicométrico porque el retraso a la llegada de las instalaciones por parte de la actora se debió a un accidente automovilístico suscitado en la carretera.

De manera que, ante dicha eventualidad, bajo la perspectiva de la parte actora, el órgano electoral local debió permitirle realizar el examen mencionado.

Por su parte, la autoridad responsable señala que la regla de puntualidad y su consecuencia en caso de incumplimiento se encuentra establecida en la convocatoria y lineamientos, por lo que, si como se acredita en varios documentos, la enjuiciante se presentó de manera impuntual (10:11 horas) al examen psicométrico es inconcuso que no existían las condiciones para que ésta accediera a la etapa descrita.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional percibe que **no es un hecho controvertido** que la enjuiciante de manera **impuntual** se presentó el ocho de septiembre de dos mil dieciséis en las instalaciones del órgano electoral local para presentar su examen psicométrico y entrevista dentro

del proceso de selección de vocales distritales, **puesto que las partes del juicio ciudadano reconocen que la actora, a destiempo, se constituyó para realizar la evaluación en comento.**

Siendo motivo de controversia únicamente si la impuntualidad destacada es razón suficiente para que la autoridad electoral local haya obstaculizado a la participante realizar el examen psicométrico y expulsarla del concurso, es decir, si fue correcto que el Instituto Electoral del Estado de México le aplicara la regla contenida en la convocatoria y lineamiento o, si por el contrario, tal y como lo aduce la parte actora, no debió actualizarse dicha directriz al haber llegado impuntualmente a la realización del examen debido a un accidente automovilístico.

En este contexto, a juicio de este tribunal electoral el agravio aducido por la inconforme debe declararse **infundado**; en virtud a que si bien, ésta utiliza como argumentación la configuración de un caso fortuito (accidente automovilístico) que no le permitió llegar a tiempo a la presentación del examen psicométrico, de las constancias que obran en autos no se advierte ningún elemento probatorio encaminado a corroborar dicha afirmación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Ello es así porque la actora durante la secuela procesal, para demostrar el caso fortuito en el que basa su impuntualidad en la presentación del examen psicométrico, únicamente aporta como medios probatorios su registro al procedimiento de selección de vocales distritales y la publicación de las listas con los folios de los aspirantes que deberán presentar la evaluación psicométrica y entrevista, elementos convictivos que no tienen vinculación con el accidente automovilístico que, según el dicho de la enjuiciante, originó su retraso en el desahogo de la etapa descrita, dado que los instrumentos solamente están encaminados a dar constancia de que Vicenta Peña Paez se inscribió al proceso de selección de vocales y que avanzó a la etapa de evaluación psicométrica y entrevista, la cual se desarrollaría el ocho de septiembre a las 10:00 horas, en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En este sentido, los medios probatorios aportados por la actora en el juicio ciudadano que se resuelve no son aptos para comprobar el hecho en el que ésta basa su impuntualidad a la evaluación psicométrica y entrevista, pues como ya se indicó, éstos no dan cuenta del suceso que se utiliza como

justificación de la dilación referida, sino de acontecimientos diversos relacionados con el registro de la actora, la fecha y horario en la que debía presentarse a la evaluación aludida, que incluso son hechos no controvertidos en el presente juicio.

Misma suerte corre la prueba ofrecida por la actora, consistente en el video del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, perteneciente al Instituto Electoral del Estado de México, dado que dicha probanza va dirigida a poner de relieve la hora en que Vicenta Peña Paez arribó a las instalaciones de la autoridad responsable y cómo el personal del órgano electoral se negó a registrarla y permitirle llevar a cabo el examen psicométrico. De lo que se colige que el video que ofrece la ciudadana actora, no está vinculado con el suceso en el que pretende justificar su impuntualidad al examen referido, por lo que este órgano jurisdiccional considera innecesaria la solicitud de ese material probatorio en el juicio que se resuelve, pues su adquisición no resulta útil para la demostración del acontecimiento en que la actora basa su dilación, esto es, que durante su trayecto al Instituto Electoral del Estado de México, se presentó un accidente automovilístico que obstruyó el tránsito por más de una hora, impidiéndole su llegada a tiempo a lugar en el que debía realizar su evaluación psicométrica, así como la entrevista.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En vista de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la enjuiciante no cumple con la carga probatoria que le corresponde, pues al admitir que su impuntualidad se debió a un accidente automovilístico en el trayecto de Amecameca a Toluca, la actora se encontraba compelida a demostrar el suceso extraordinario en que justifica su presentación al instituto electoral en un horario distinto al estipulado en la Publicación de Listas con los Folios de los Aspirantes que Deberán Presentar la Evaluación Psicométrica y Entrevista, por lo que al no haberlo hecho, este juzgador estima correcto que la autoridad administrativa electoral le haya aplicado la regla de puntualidad contenida en la convocatoria y lineamientos aplicables para el proceso de selección de vocales distritales, a que se hizo referencia en el marco normativo.

Lo anterior es así porque, atendiendo al principio que versa “lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba”, es inconcuso que si en el caso en estudio la enjuiciante basa su impuntualidad en un caso fortuito o suceso

extraordinario, a ella le correspondía la carga de demostrar que dicho acontecimiento sucedió y que le impidió su llegada a tiempo a las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México, pues sólo así se materializaría la excepción contenida en la regla de puntualidad establecida en la convocatoria y lineamientos para vocales distritales, y sería posible conceder a la actora la oportunidad de presentar su evaluación psicométrica y entrevista en un horario diverso al señalado en las Listas con los Folios de los Aspirantes que Deberán Presentar la Evaluación Psicométrica y Entrevista, puesto que estaría demostrado que el evento en que se basa la impuntualidad constituye un caso fortuito o de fuerza mayor.

Aspecto que no sucede en el caso que se analiza, pues como ya ha sido indicado, la enjuiciante no aportó los medios convictivos que demostraran el hecho en que justifica su impuntualidad al examen psicométrico y entrevista, por lo que se considera acertado que la autoridad administrativa impidiera su acceso para la aplicación de dicha evaluación, así como de la entrevista.

Sin que obste a la anterior conclusión, la afirmación de la actora en el sentido de que la autoridad electoral el ocho de septiembre de dos mil dieciséis le manifestó que no era viable darle acceso al examen pues existía un retraso de treinta y cinco minutos, cuando en realidad, se presentó únicamente con cinco minutos de diferencia de la hora indicada; en atención a que, lo relevante no es el tiempo en que estribó la dilación, sino en que no existe constancia que justifique que la impuntualidad de la inconforme, se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, de manera que, el tiempo de retraso es irrelevante para poder determinar si existe una excepción a la regla fijada por la autoridad electoral sobre la puntualidad en la presentación de la evaluación psicométrica y entrevista.

En otras palabras, es intrascendente si la actora se presentó a la evaluación psicométrica y entrevista cinco o treinta y cinco minutos tarde, pues lo relevante en el caso en examen radica en la inexistencia de medios probatorios que acrediten el hecho que narra la actora sobre la justificación su retraso.

En este orden de ideas, si en el juicio que se analiza no existen pruebas relacionadas con el caso fortuito en el que la actora pretende justificar su impuntualidad, es inconcuso que se configura la regla de puntualidad

prevista en la convocatoria y lineamientos indicados, pues ésta se estableció con la anticipación debida, otorgando la oportunidad a la enjuiciante de conocerla para evitar su actualización y consecuencias inmediatas.

De ahí que, este órgano jurisdiccional estime correcto el actuar de la autoridad administrativa electoral en el sentido de negarle a Vicenta Peña Paez el acceso al examen psicométrico, así como la entrevista, en tanto que, de autos no queda demostrado que dicha dilación se haya debido a un caso fortuito o de fuerza mayor que actualizara la excepción a la regla de puntualidad reseñada, por lo que debe **confirmarse** el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I y 405, fracción III del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

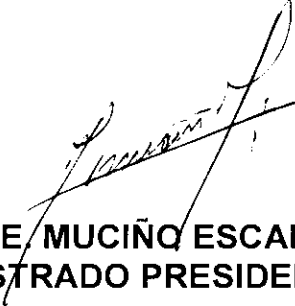
## RESUELVE:

**Único.** Se **confirma** la determinación del Instituto Electoral del Estado de México de negarle a Vicenta Peña Paez el acceso al examen psicométrico y entrevista, dentro del proceso de selección de vocales distritales para los comicios a celebrarse en 2017.

**Notifíquese** la presente resolución a las partes en términos de ley, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael

Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



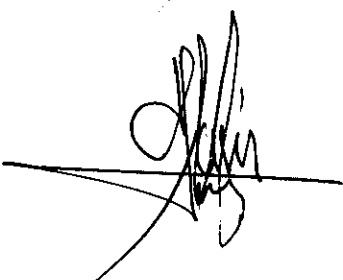
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



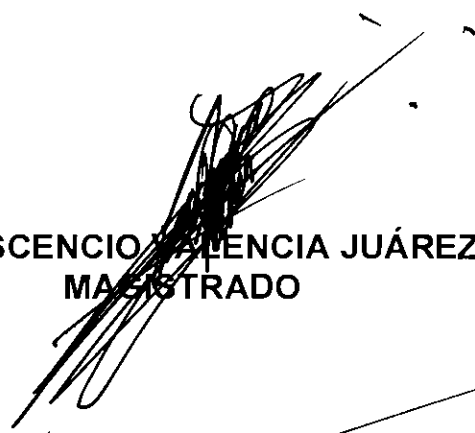
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
**MAGISTRADO**



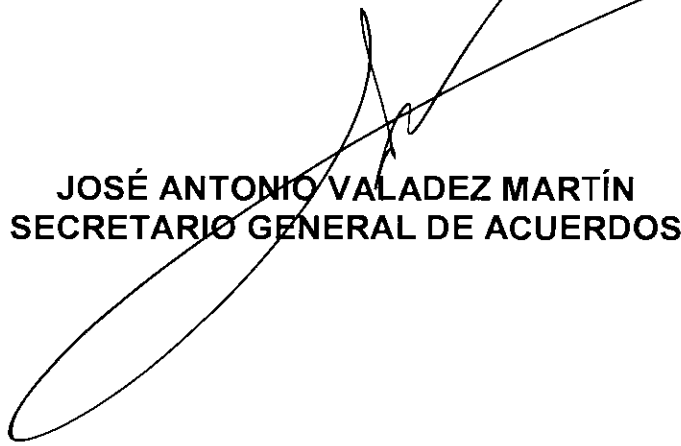
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**MEXICO**